

680014105001- 2021-00422-00

**SECRETARÍA.** Cumpliendo lo dispuesto en el ordinal CUARTO de la sentencia proferida el 5 de julio de 2023, la suscrita procede a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada en el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por el señor **GUSTAVO CHÁVEZ PEDROZO** contra las sociedades **INGENIERÍA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE SANTANDER S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por HERNÁNDEZ VILLAMIZAR JHON JAIRO liquidador, o quien haga sus veces, y **RAM CONSTRUCCIONES S.A.S**, representada legalmente por MEZA MUÑOZ RÓMULO ALBERTO, o quien haga sus veces, así:

**Valor agencias en derecho**                      **\$ 1.000.000**

**TOTAL**    **\$ 1.000.000**

**Son: UN MILLÓN DE PESOS.**



CLAUDIA JULIANA LÓPEZ MARTÍNEZ  
Secretaria

**Sustanciación No. 331**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El representante legal de la sociedad demandada RAM CONSTRUCCIONES S.A.S., solicita se re programe la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, alegando que no pudo asistir por cuestiones de salud. Como prueba aporta certificado de incapacidad expedido por la Clínica Foscal.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que, con auto del 20 de junio de 2023, se convocó a las partes y apoderados a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS para el día 5 de julio de 2023, decisión que fue comunicada a las demandadas, por correo electrónico, concretamente a la demandada RAM CONSTRUCCIONES S.A.S. con oficio No. 0522 del 27 de junio de 2023.

Llegado el día y hora, se celebró la audiencia con la comparecencia del demandante y su apoderado, diligencia que inició a las 2:35 p.m. y terminó a las 4:44 p.m., profiriéndose sentencia en la que se condenó a las demandadas al pago de unas acreencias laborales.

El trámite de la audiencia referida está prescrito en el artículo 72 del CPTSS, norma que dispone: **“ARTICULO 72. AUDIENCIA Y FALLO.** *En el día y hora señalados, el juez oirá a las partes y dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 en lo pertinente. Si fracasare la conciliación, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará*

*de las demás pruebas y de las razones que aduzcan. Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno.*

*Si el demandado presentare demanda de reconvenición, el juez, si fuere competente, lo oír y decidirá simultáneamente con la demanda principal.”.*

Como el precepto citado nos remite al artículo 77 *Ibidem*, para resolver la solicitud se citarán los apartes relevantes:

***Artículo 77. Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*** *Contestada la demanda principal y la de reconvenición si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda.*

*Para efectos de esta audiencia, el juez examinará previamente la totalidad de la actuación surtida y será él quien la dirija.*

*En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas:*

*Si alguno de los demandantes o de los demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.*

***Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.***

*Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:*

*1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*

*2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*

*Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.*

*3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*

*4. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente. (...)*

Según el precepto citado, la asistencia de las partes a la audiencia es obligatoria, sin embargo, su ausencia no impide que se lleve a cabo la diligencia, lo que indica que el deber de asistir para las partes debe ser entendido como un mandato imperativo que, en caso de incumplimiento, acarrea consecuencias procesales.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
RADICADO: 680014105001-2021-00422-00  
DEMANDANTE: GUSTAVO CHÁVEZ PEDROZO  
DEMANDADAS INGENIERÍA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE SANTANDER S.A.S. Y RAM  
CONSTRUCCIONES S.A.S

Aplicando la norma referida a este asunto, se advierte que la demandada RAM CONSTRUCCIONES S.A.S., tenía conocimiento de la fecha en que se realizaría la audiencia, circunstancia que le permitía, previo a la hora de inicio, invocar una justa causa para no comparecer, actuación que evidentemente no surtió.

Sumado a lo expuesto, se observa que el término de duración de la audiencia (de 2:35 p.m. a 4:44 p.m.), le permitía a las demandadas, entre ellas, a la sociedad RAM CONSTRUCCIONES S.A.S., informar al Despacho cualquier evento que impedía su asistencia. Máxime, si se verifica que la incapacidad fue generada el 5 de julio de 2023, a las 03:25 horas.

Todo lo anterior, indica que la solicitud realizada por la demandada RAM CONSTRUCCIONES S.A.S., es **EXTEMPORÁNEA** pues la legislación laboral faculta a las partes a informar, previo a la diligencia, cualquier circunstancia que impida su comparecencia. Aunado a ello, se destaca que como se está ante un asunto de única instancia, el Juez debe surtir las etapas procesales correspondientes, en una única audiencia, razón por la que en la diligencia del 5 de julio de 2023 se profirió sentencia, decisión que goza de firmeza y que no puede ser revocada ni modificada por el Juez que la pronunció (art. 285 CGP).

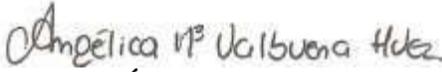
Considerando lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Negar la solicitud de reprogramación de la audiencia, elevada por el representante legal de la sociedad demandada RAM CONSTRUCCIONES S.A.S., por lo considerado.

**SEGUNDO:** **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por secretaría por ajustarse a los lineamientos del artículo 366 del C.G.P.

#### NOTIFÍQUESE

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ